



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/PREVENCIÓN A.R.T. S.A.
s/ORGANISMOS EXTERNOS**

Expte. S.R.T. N° 162510/15

Expediente N° COM 32681/2019

Buenos Aires, 27 de febrero de 2020.

Y Vistos:

1. Viene apelada la Resolución RESAP-2019-2345-APN-SRT#MPYT (v. fs. 249/53) que impuso a Prevención A.R.T. S.A. una multa equivalente a 501 MOPRES por infracción a lo dispuesto en el art. 18 segundo párr. de la Resolución S.R.T. n° 559/09.

La normativa aludida aparece transcrita por el abogado sumariante en el dictamen jurídico (v. fs. 209), a la cual la Sala remite por economía en la exposición.

2. La S.R.T. sancionó a la aseguradora en relación al empleador Ambiente S.A., conforme su inclusión en la Muestra n° 14 “22/05/15-30/06/16” del Programa de Rehabilitación para Empresas con Establecimientos que Registran Alta Siniestralidad. Concretamente se le imputó las siguientes infracciones:

a) respecto del establecimiento situado en el Boulevard San Juan n° 165, Localidad y Prov. de Córdoba, no haber acreditado la documentación respaldatoria de las visitas de seguimiento a los ptos. n° 56, n° 75, n° 77, n° 78 y n° 124 del Anexo III del Plan de Adecuación a la Legislación (P.A.L) y a las Recomendaciones n° 3, n° 4 y n° 6 del Anexo IV de

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#34445617#254944213#20200221100337537



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F

Programa de Reducción de Siniestralidad (P.R.S.), efectuadas los días 18/09/15 y 13/11/15; y

b) respecto del establecimiento situado en el Boulevard San Juan n° 248, Localidad y Prov. de Córdoba, no haber acreditado la documentación respaldatoria de las visitas de seguimiento a los ptos. n° 78, n° 80, n° 102, n° 122 y n° 124 del P.A.L., efectuadas los días 18/09/15 y 13/11/15, conforme surge descripto en la decisión cuestionada (v. detalle fs. 249/50).

3. El memorial luce agregado a fs. 254/66.

4. En cuanto al proceder administrativo de la A.R.T. recurrente, es del caso señalar que el detenido y minucioso análisis de todo el material que compone el presente sumario conduce indefectiblemente a confirmar las omisiones achacadas.

Adviértase en tal sentido, que el Dictamen Acusatorio Circunstanciado (D.A.C.) n° 2023/17 (v. fs. 169/70), el dictamen jurídico (v. fs. 206/14) y demás constancias de autos allí referidos, dan cuenta de la existencia de elementos de convicción que configuran la conducta punible, en función de la infracción a las normas que regulan la actividad de los sujetos del sistema de Riesgos del Trabajo.

Por lo demás es de ponderar que las imputaciones de marras no pueden calificarse de formales y/o menores, cuando la situación involucró materias como la del caso, donde prevalece la relevante función social que las A.R.T. deben cumplir en su esfera de acción, particularmente sobre sus deberes de fiscalización y la información que debe denunciar y de ser requerida remitirse al ente fiscalizador.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F

En efecto: véase que del cotejo efectuado frente a las auditorías llevadas a cabo a las sedes antes referida (v. sede Boulevard San Juan n° 165, Acta Digital Única: 20230, 31/08/15, v. fs. 30/6 y Acta Digital Única: 58122, 04/01/16, v. fs. 89/95; sede Boulevard San Juan n° 248, Acta Digital Única: 20963, 01/09/15, v. fs. 37/42 y Acta Digital Única: 58130, 04/01/16, v. fs. 96/101), los requerimientos dirigidos a la A.R.T. los días 02/09/15 y 04/01/16 (v. fs. 43 y fs. 102), las sucedáneas respuestas (v. Ingreso S.R.T. n° 329664/15, v. fs. 44/87 e Ingreso S.R.T. n° 12357/16, v. fs. 103/21), las constancias extraídas de la base de datos de la S.R.T. (v. fs. 2/29 y fs. 123/61), el Informe de Análisis (v. fs. 161/5), y la incontestada Nota Correctiva S.R.T. n° 18186/16 (v. fs. 166/7), quedó corroborado que la defendida no acreditó la documentación sustentadora de la visitas realizadas en ambos establecimientos (v. específicamente fs. 123, 126, 132/4, 138 y fs. 143).

Asimismo, no debe pasarse por alto, que según lo establecido por el aludido art. 36 de la Ley n° 24.557, los deberes de la S.R.T. de supervisar y fiscalizar el funcionamiento de la A.R.T., así como requerir la información necesaria para el funcionamiento de sus competencias, presuponen como necesario correlato la obligación por parte de las entidades supervisadas de facilitar y brindar toda la información necesaria para tornar posible dicho control (conf. esta Sala, 31/07/12, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/QBE Argentina S.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 1384/09, Reg. de Cámara n° 009959/12; íd., 13/02/14, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Provincia A.R.T.", Expte. S.R.T. n° 5062/09, Reg. de Cámara n° 034784/13).

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#34445617#254944213#20200221100337537



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F

De este modo, cuando la respuesta de la A.R.T. no resulta satisfactoria -tal como aconteció en la especie-, la omisión directa o incompleta de los datos requeridos por la normativa del caso justifica plenamente la aplicación de una sanción administrativa.

En cuanto al acompañamiento de la documentación conjuntamente con el descargo en sede administrativa (v. fs. 183/202) se adelanta que la temática no recibirá favorable acogida.

Entiende el Tribunal que el sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo prevé con claridad que el cumplimiento de los deberes está a cargo de las Aseguradoras de ahí entonces que los errores, desinteligencias, extravíos y otras circunstancias internas en el manejo de sus procedimientos no pueden ser invocados como situaciones que tornen inoponible la imputación endilgada.

Un dato más, los instrumentos adjuntados tampoco permiten exonerar a la emplazada de su responsabilidad normativa. Entiéndase: debió haber tomado los recaudos necesarios, ajustar sus mecanismos y remitir la documentación en la primera oportunidad que le fue encomendada, pues era su obligación tenerla en su poder (conf. esta Sala, 04/12/18, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 34333/15, Reg. de Cámara n° COM 26258/2018; íd., 12/02/19, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 98504/14, Reg. de Cámara n° COM 27217/2018).

En lo atinente a la invocación de la sanción de la Resolución S.R.T. n° 25/18 (v. fs. 257, quinto párr. *in fine*), sin perjuicio de





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F

destacar que el plexo no tiene vinculación con las faltas aquí atribuidas, la misma no modifica el cuadro de cosas, en tanto solo modifica la digitalización del proceso de información del R.G.R.L., manteniendo incólume la obligación de proporcionar los datos y los plazos referidos en la Resoluciones S.R.T. n° 463/09 y 741/10. En concreto, se crea un sistema electrónico de R.G.R.L. entre las A.R.T. y los empleadores en los que se prescinde de la firma hológrafa pero se requiere el ingreso de datos sobre cuya seguridad e integridad la A.R.T. debe garantizar (conf. esta Sala, 14/05/19, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención A.R.T. S.A. S/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 105222/14, Reg. de Cámara n° COM 2486/2019; íd., 04/02/20, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 268260/15, Reg. de Cámara n° COM 23955/2019).

Por último no debe pasarse por alto, que un empleador que se encontró inmerso en un programa de las características que prevé el cuerpo normativo debatido (P.R.S.), implicó estar afectado por un alto grado de siniestralidad laboral en sus sedes, que hizo necesaria la adopción inmediata de medidas a efectos de paliar dicha situación, lo cual a todas luces revela una deficiencia por parte de la A.R.T. en el tema de seguridad y prevención de accidentes (conf., esta Sala, 22/02/11, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Berkley International A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 7559/08, Reg. de Cámara n° 048247/10; íd., 26/09/13, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Interacción A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 2538/10, Reg. de Cámara n° 020846/13).

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#34445617#254944213#20200221100337537



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F

Recuérdese que una Aseguradora de Riesgos del Trabajo es una organización con un elevado nivel de profesionalidad, que se ha sometido voluntariamente a una relación de sujeción especial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a un régimen intensamente regulado por el Estado -tal el de la ley n° 24.557- en atención a la relevancia que para el interés público compromete la adecuada tutela del trabajador. A cambio de la obtención de diversos beneficios, como lucrar con la actividad de asegurar los riesgos del trabajo, el organismo de contralor le exige el cumplimiento de determinadas disposiciones y le impone procedimientos específicos que se adecuan a los fines de interés público que se persigue (conf. esta Sala, 28/12/09, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 9151/07, Reg. de Cámara n° 044539/10; íd., 16/08/12, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 499/09, Reg. de Cámara n° 002371/12).

En función de todo lo expuesto lo decido en la instancia administrativa será confirmado.

5. Sin embargo el recurso precederá en lo concerniente al *quantum* de la multa aplicada. Según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es facultad del Poder Judicial revisar la razonabilidad de la medida de las sanciones impuestas por la Administración Pública en ejercicio de sus facultades de superintendencia (*Fallos*: 323:153, entre otros), concluyendo que las mismas deben resultar proporcionales a la infracción que surja comprobada del sumario.

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#34445617#254944213#20200221100337537



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F

En tales condiciones, estima la Sala que una sanción de 130 MOPRES resulta más adecuada, ponderando la gravedad de la desatención aquí verificada (v. detalle fs. 249/50).

6. Por ello, se Resuelve: modificar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con el alcance referido y en consecuencia, corresponde reducir multa aplicada a Prevención A.R.T. S.A. a ciento treinta (130) MOPRES (conf. Decreto n° 404/19, Resolución S.R.T. n° 45/19 y Resolución S.R.T. n° 48/19).

Notifíquese a la recurrente (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/11 art. 1°, n° 3/15 y n° 23/17), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (conf. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. C.S.J.N. n° 15/13, n° 24/13 y n° 6/14) y devuélvase al organismo de origen.

Rafael F. Barreiro

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#34445617#254944213#20200221100337537